



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-60/2011

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil doce.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

*A las diez horas y cuarenta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil once, se ordenó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora **MARÍA ANGELA MALDONADO DE ÁLVAREZ**, en su calidad de intermediaria de seguros, en adelante "la administrada" o "la intermediaria" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en Memorando No.SG-095/2011 y Memorando No. DS-077/2011 ambos de fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil once, respectivamente, siendo la conducta por la cual se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador, el posible incumplimiento al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros, y al 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11).*

En el presente proceso, la intermediaria se ha allanado a los hechos y ha solicitado ser excluida del mencionado Registro pues no tiene la intención de seguirse desempeñando como intermediaria de seguros.

ANTECEDENTES:

I. Que se ha tenido conocimiento por medio del Memorando No.SG-095/2011 y Memorando No. DS-077/2011 ambos de fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil once, respectivamente, que la administrada no presentó la fianza correspondiente al período uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) respectivamente, en el plazo establecido.

II. Que fue emplazada legalmente, mediante resolución emitida a las diez horas y cuarenta minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil once, notificada el día uno de febrero de dos mil doce.

En este estado, mediante escrito de fecha uno de febrero de dos mil doce, recibido en esta Superintendencia el mismo día, la administrada manifestó no tener la intención de seguir ejerciendo la actividad de intermediaria de seguros, por lo que solicitó ser excluida del Registro respectivo que lleva esta Superintendencia.

III. Que mediante resolución provista a las nueve horas con diez minutos del día doce de marzo del año dos mil doce, se advirtió que al haberse allanado la administrada a los hechos debía omitirse el plazo probatorio de conformidad al artículo 60 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, lo cual así se resolvió quedando el presente proceso listo para dictar sentencia.

MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, la administrada es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.

En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los intermediarios de seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.

Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.

El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).



Superintendencia del Sistema Financiero

REF: PAS-60/2011

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que "los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado." Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que "en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado."

Sobre esa base y en virtud de que la señora **MARÍA ANGELA MALDONADO DE ÁLVAREZ** no rindió la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, habida cuenta de haber manifestado su deseo de ser excluida del Registro de Intermediarios de Seguros autorizados y de conformidad a la responsabilidad que conlleva el concertar negocios entre las sociedades de seguros y sus potenciales clientes, tal omisión se considera suficiente como para que se le excluya del Registro que lleva esta Superintendencia, ello a la luz de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual estipula que "La autorización es por tiempo indefinido; no obstante, cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el intermediario está en contravención a lo establecido en la Ley, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor y a las presentes disposiciones, la podrá suspender o cancelar".

En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir a la nominada señora **MARÍA ANGELA MALDONADO DE ÁLVAREZ**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución, lo cual así debe declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

a) **CANCÉLESE** el asiento registral de la señora **MARÍA ANGELA MALDONADO DE ÁLVAREZ** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero.

b) Requírase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento de la nominada intermediaria de seguros la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.-


Víctor Antonio Ramírez Najarro
Superintendente del Sistema Financiero

